



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 666

Bogotá, D. C., martes, 21 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos.*

Bogotá, D. C., septiembre 14 de 2010  
Honorable Representante  
Carlos Alberto Zuluaga  
Presidente Cámara de Representantes  
La ciudad

**Asunto:** Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 290 de 2010 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el presente informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 290 de 2010**, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos.

#### Trámite Legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 8 de junio y posteriormente fue debatido y aprobado en primer debate el día 15 de junio de 2010 y sin objeción alguna.

#### Contenido del proyecto de ley

La Ley 1309 de 2009 el Gobierno Nacional adoptó medidas para contrarrestar la comisión de

conductas punibles contra quien atente o intente atentar contra la vida, la integridad personal y los derechos de reunión y asociación de los miembros de una organización **sindical legalmente reconocida en Colombia**, agravando las penas para estos delitos, pero dicha ley que modifica el Código Penal no contempla medidas expresas para contrarrestar la comisión de delitos en contra de los defensores de Derechos Humanos, es por ello que se presenta a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley en tal sentido.

Desde el Anterior Gobierno Nacional se vienen haciendo esfuerzos sin precedentes en la protección a la vida e integridad de los defensores de Derechos Humanos, estos afrontan situaciones de riesgo que hacen necesario incluirlos en esta normatividad, pues con su invaluable trabajo coadyuvan con el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de garantía, promoción y protección de los derechos fundamentales.

Como es de conocimiento público los defensores de Derechos Humanos se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, debido al tipo de tareas y actividades que desempeñan, lo cual los hace objeto de especial atención y protección por las autoridades competentes, situación que ha sido reconocida por diferentes organismos, instrumentos y normativas internacionales que protegen la actividad realizada por estos.

La Organización Internacional del Trabajo, OIT, para Colombia, se ha pronunciado sobre la adopción de medidas que apunten a erradicar cualquier acto de lesa humanidad, dirigido contra los miembros de las organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, en protección a la vida, integridad personal y los derechos de reunión y asociación.

Colombia siempre ha buscado que en armonía con los postulados definidos en los tratados internacionales, la Constitución Política y demás

normas que le sean concordantes y aplicables, así como con los lineamientos de la política criminal y de seguridad democrática, se garantice que la actividad de los defensores sea ejercida de manera liberal sin ninguna clase de presión ni coacción.

El Estado está obligado a otorgar y desplegar acciones positivas para asegurar la protección especial de los defensores de Derechos Humanos, por cuanto las relaciones entre el Estado y los defensores de Derechos Humanos deben desarrollarse dentro de un marco pacífico de respeto y deferencia, que permita lograr un mayor grado de entendimiento y el reconocimiento del pluralismo y la tolerancia, a fin de garantizar al máximo la protección y promoción de los Derechos Humanos, evitando cualquier tipo de actividad que pueda ampliar su grado de exposición a riesgos extraordinarios, para cuyo fin las autoridades deben contribuir a garantizar su seguridad por medio de acciones positivas de protección, contrarrestando a toda costa las amenazas que puedan aumentar el campo de exposición al riesgo.

No se puede desconocer que la amenaza constituye un medio de coacción e intimidación al libre ejercicio de la profesión, en detrimento de la loable labor de defender y promover los Derechos Humanos, considerado como una manifestación del derecho a la participación ciudadana, por cuanto la interlocución entre las personas que defienden esta categoría de derechos y el Estado es fundamental dentro del proceso de construcción del debate democrático, y ciertamente permite aumentar la capacidad de los ciudadanos para participar en los procesos de toma de decisiones en materia de políticas públicas.

Sobre el tema el honorable Corte Constitucional ha precisado<sup>1</sup>:

*A similitud de lo que ocurre con el caso de la asociaciones sindicales, la Sala reconoce que en ciertos casos, como en el de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, los representantes legales de dichas entidades pueden asumir la defensa no sólo de los intereses colectivos de la persona jurídica, sino también de los derechos fundamentales personales de sus miembros y aún de sus empleados o servidores, cuando la vulneración de estos últimos derechos, en la situación concreta sujeta a examen, devenga tanto de su nexa con la organización no gubernamental, como de la actividad relacionada con la protección de derechos fundamentales que la misma desarrolla. A la anterior conclusión llega partiendo de la base de la protección reforzada que debe dispensarse a la actividad de los defensores de Derechos Humanos, debida a la especial situación de riesgo que afrontan, según ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Corporación y por diferentes organismos, instrumentos y normativas internacionales que protegen la actividad realizada por los defensores de Derechos Humanos.*

En los anteriores términos y por las razones expuestas, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

(...)

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 11 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

(...)

11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 347 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, un defensor de Derechos Humanos, o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables representantes,

  
OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE.  
Ponente Coordinador

  
MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ  
Ponente

  
RUBEN DARÍO RODRÍGUEZ GONGORA.  
Ponente


  
GERMÁN VARÓN COTRINO.  
Ponente

<sup>1</sup> Sentencia T. 1191 de 25 de noviembre de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Proposición:**

De acuerdo con las anteriores consideraciones y argumentos proponemos a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate sin modificaciones al **Proyecto de ley número 290 de 2010 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos.

De los honorables representantes,



OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE.  
Ponente Coordinador



MIGUEL GOMEZ MARTINEZ  
Ponente



RUBEN DARIO RODRIGUEZ GONGORA.  
Ponente



GERMAN VARON COTRINC.  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2010 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos.

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

(...)

**10.** Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 11 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

(...)

**11.** Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 347 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, un defensor de Derechos Humanos, o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, sin modificaciones, según consta en el Acta número 35 del 15 de junio de 2010; así mismo este proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 9 de junio de 2010, según consta en el acta No. 34 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,  
*Emiliano Rivera Bravo.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1006 de 2006 y se modifican algunas de sus disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2010

Doctor

**BERNER LEÓN ZAMBRANO ERAZO**

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Presentación informe de Ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 026 de 2010 Cámara.

Señor Presidente:

En nuestra condición de ponentes del **Proyecto de ley número 026 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1006 de 2006 y se modifican algunas de sus disposiciones, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate con el respectivo pliego del articulado que se adjunta.

Cordialmente,



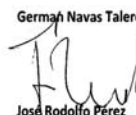
Rosvel Rodríguez Rengifo  
Juan Carlos Salazar Uribe



Victoria Eugenia Vargas Vives



Juan Carlos García



German Navas Talero  
Jose Rodolfo Pérez



Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2010  
 Doctor  
 BERNER LEÓN ZAMBRANO ERAZO  
 Presidente  
 Comisión Primera  
 Cámara de Representantes  
 Ciudad

Asunto: Presentación informe de Ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 026 de 2010 Cámara.

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la mesa Directiva de la Comisión Primera, presentamos informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 026 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 y se modifican algunas de sus disposiciones y se adicionan otras.

### I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia, el Gobierno Nacional presentó el día 26 de julio de 2010 a consideración del Congreso, un proyecto de ley para extender la vigencia de la Ley 418, prorrogada y modificadas por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, y para modificar y adicionar algunas de sus disposiciones.

2. Argumenta el Gobierno, en primer lugar, que se hace necesario extender la vigencia de ese cuerpo normativo porque este ha “permitido la creación de instrumentos necesarios para avanzar en la búsqueda de la convivencia ciudadana, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, en especial en los programas de protección en Derechos Humanos, la atención a las víctimas del terrorismo, la negociación de procesos de paz con los grupos armados al margen de la ley, los fondos territoriales de seguridad y Fonsecon, Fondo Nacional de Seguridad y convivencia ciudadana, sin cuyo marco jurídico todos estos programas desaparecerían del ordenamiento legal vigente”.

3. Es así como estas normas “han sido una indiscutible herramienta para superar los acontecimientos que ha afrontado el país durante los últimos 13 años”, y “de manera especial con temas prioritarios en el desarrollo y consolidación de la política de seguridad democrática, como son el sistema de alerta tempranas, para prevenir, mitigar y atender situaciones de desplazamiento forzado, homicidios de configuración múltiple así como los programas de desminado y de atención a las víctimas de las minas antipersona”. En consecuencia, y ante el vencimiento próximo de esas leyes el próximo 21 de diciembre de 2010, “el Gobierno Nacional propone extenderla en el entendido que si bien la política de seguridad democrática ha tenido importantes y positivos resultados en la disminución del accionar de los grupos al margen de la ley, es necesario enfrentar y derrotar de manera definitiva el fenómeno así como sus consecuencias. Sin esta importante herramienta jurídica el Gobierno encontraría mayores obstáculos

para la consolidación de la política de seguridad democrática en las ciudades así como en las áreas rurales y no podría responder de manera oportuna, efectiva e integral a las acciones terroristas de los grupos armados al margen de la ley y a las dificultades que surgen en los casos de alteración del orden público”.

4. De otra parte, y frente a las modificaciones presentadas a las leyes en cuestión, se plantean en el proyecto:

4.1. “Fondos Cuenta de Seguridad Territoriales, se regula de manera clara las actividades en las cuales se pueden invertir estos recursos por parte de las entidades territoriales, evitando así las diferentes interpretaciones que se han efectuado con la aplicación del artículo 122 de la Ley 418 de 1997, que sólo han servido para la desviación de los recursos a gastos de funcionamiento no acordes con los objetivos de estos fondos por lo que se pretende que los recursos se ejecuten en inversiones que permitan a las autoridades territoriales obtener resultados en la mejora de la problemática que en materia de seguridad y convivencia ciudadana afrontan dichos territorios”.

4.2. “Dentro de la línea de seguridad ciudadana, el Gobierno Nacional propone ampliar la cobertura del seguro de protección de vehículos de transporte público y privado, urbano e intermunicipal al sector fluvial ya que es otro medio de transporte de gran utilización en el país, el beneficio será posible en la medida en que los afectados tengan registrada su embarcación ante las Capitanías de Puerto o su similar en el municipio, esto en razón a que las embarcaciones no tienen identificaciones puntuales como los vehículos automotores terrestres”.

5. Mediante Oficio 10-28918-DM-0200 enviado al Ponente coordinador por el nuevo Ministro del Interior y Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, se propone modificar el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3° de la Ley 782 de 2002, eliminando del párrafo segundo la facultad presidencial para determinar “la localización y las modalidades de acción de la fuerza pública” y la posibilidad de acordar con “los voceros o representantes de los grupos armados al margen de la ley” la localización temporal de estos y de sus miembros en zonas del territorio nacional o internacional. Solicita el Gobierno se dejé expresamente consignado en el nuevo artículo 8° que: “**En ningún caso podrán establecerse órdenes especiales de localización a la Fuerza Pública para la creación específica de zonas de ubicación o de despeje de cualquier parte del territorio nacional.**”

6. Propone igualmente el Ministro en el oficio suprimir el artículo 14, “en materia de reclutamiento de menores con el fin de reemplazarlo el artículo 162 del actual Código Penal vigente Ley 559 de 2000”.

7. En audiencia realizada en Comisión Primera de Cámara el día 8 de septiembre con presencia del señor Ministro del Interior y de Justicia, este presentó el proyecto ante los miembros de la Comisión Primera, expuso las razones por las cuales el Gobierno solicita al Congreso la prórroga de la

mencionada ley y absolvió algunos de los interrogantes planteados por los ponentes.

8. En votación realizada el día 15 de septiembre por la Comisión Primera de la Cámara se decidió acoger el articulado del proyecto, previos su anuncio y publicación, con las iniciativas incorporadas por el nuevo Gobierno a través del Ministro del Interior y de Justicia doctor Germán Vargas Lleras, y de igual forma con las modificaciones propuestas por el cuerpo de ponentes firmantes del primer informe.

8.1. Durante la votación se aprobó la proposición del Representante Coordinador de ponentes doctor Roosevelt Rodríguez Rengifo modificatoria del artículo 6° de la ponencia, con la cual se recogen tanto las inquietudes del Ministerio del Interior como de la Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá<sup>1</sup>. El texto de la proposición aprobada es el siguiente:

**Artículo 6°. El artículo 119 de la Ley 418 de 1997, quedará así:**

En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios del país deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de “fondo cuenta”. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad local. Estas actividades serán administrados por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público local. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con

estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los Gobernadores o alcaldes.

En todo caso, con estos recursos no se financiarán gastos generales de las entidades beneficiarias.

Parágrafo único. El Gobierno Nacional, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará este artículo.

La proposición modificatoria del artículo 6° fue votada y aprobada por la Comisión Primera en la fecha indicada.

8.2. Se aprobó por parte de la Comisión Primera constitucional conservar el parágrafo del artículo 14 de la Ley 418 de 1997 que excluye de los beneficios de esta ley a los sujetos activos del delito de reclutamiento ilegal de menores de edad para integrar grupos ilegales.

8.3. Se consideró oportuno por parte de la Comisión Política Constitucional Permanente modificar e interpretar el artículo 7° de la Ley 418 de 1997. En lo primero eliminando el número fijo de los representantes y Senadores que conforman la comisión encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de la Ley 418 y de las normas que la modifican y adicionan. Y esto por dos razones: la primera, por la importancia de este conjunto normativo que debe ser fiscalizada por todos los partidos y movimientos políticos con asiento en el Congreso. La segunda, por una razón lógica: esa comisión debe estar conformada “por todos los partidos políticos representados en el Congreso” y por lo tanto no puede haber una limitación numérica. Los miembros de esa comisión serán más o menos dependiendo precisamente de los partidos políticos representados en el Congreso.

En lo segundo, el Gobierno, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, quedará obligado a presentar a las comisiones primeras de Senado y Cámara no solamente un informe general que contemple “la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones económicas de las zonas y grupos marginados de la población colombiana”, sino un informe articulado de las diversas entidades oficiales encargadas de los programas y proyectos previstos en ese cuerpo normativo que además de relacionar ejecuciones presupuestales, señale claramente a través de indicadores diseñados ad hoc el cumplimiento o no de los objetivos generales y específicos que justifican ese cuerpo normativo. En otros términos, el informe deberá operativizar los criterios mediante los cuales se hacen las asignaciones de los recursos para los fines previstos en la Ley 418 de 1997 y las leyes que la modifican y adicionan.

9. El honorable representante Germán Navas Talero, presentó una proposición<sup>2</sup> para adicionarse como párrafo cuarto al artículo 3° del proyecto

<sup>1</sup> En respuesta a las solicitudes (oficio de septiembre de 2010) efectuadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá al coordinador de ponentes del Proyecto de ley 026 de 2010, relacionadas con la ampliación o extensión del concepto de víctima, se consideró por parte del coordinador ponente y del Gobierno que no era oportuna ni pertinente su inclusión en esta ley, toda vez que la ampliación de la definición del concepto de víctima tiene implicaciones políticas y fiscales, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, que se están abordando en la discusión del proyecto de ley de víctimas. Se le sugirió a la Secretaría de Gobierno distrital remitir la discusión a ese escenario, en el entendido de las implicaciones fiscales que para otras entidades territoriales, distintas al Distrito Capital, tendría esta consideración propuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá en el marco de esta ley.

En relación con los asuntos relativos al porte de armas blancas, propuesto por la Alcaldía de Bogotá, no resulta conveniente incluir el tema, toda vez que afecta la unidad de materia y es pertinente su incorporación en el código Penal, tema que es objeto de revisión en otra iniciativa legislativa.

En materia de ampliación del objeto de los fondos territoriales de seguridad, se planteó la proposición que modificó el artículo 6° de la ponencia y con la cual se atendieron inquietudes expuestas, tanto por la Alcaldía Mayor de Bogotá como por el Ministerio de la Defensa en materia de orientación del gasto de los fondos territoriales de seguridad. Así mismo, se consideró necesario dejar al Gobierno expresamente señalada su facultad reglamentaria, con el fin de precisar el procedimiento para la destinación de estos fondos.

<sup>2</sup> La proposición fue presentada inicialmente por varios representantes, quienes, salvo el mencionado, la retiraron en el transcurso de la discusión.

de ley, en los siguientes términos: “Parágrafo 4°. No obstante lo dispuesto en el artículo 3°, y en el evento de darse las condiciones, que a juicio del Gobierno, permitan desarrollar un proceso de paz exitoso, que requiera de una zona de ubicación o concentración de un grupo armado dispuesto a su desmovilización, esta podrá adoptarse por el Presidente de la República con la autorización de las comisiones primeras del Congreso de la República”.

10. La proposición del honorable representante fue discutida y finalmente no aprobada por la Comisión Primera.

11. Se aceptó por parte de la Comisión Primera, para rechazar la proposición, el argumento del Gobierno Nacional de no haber pedido esa facultad, por considerarla inconveniente y una mala señal para los grupos armados ilegales, y de someterse al trámite legislativo ordinario para solicitarla si posteriormente así lo decidía.

## II. ANTECEDENTES Y MODIFICACIONES DE LA LEY 418 DE 1997<sup>3</sup>

En el año de 1992, el orden público interno se afectó por el incremento de las acciones terroristas de la subversión y de bandas de narcotraficantes. Frente a esta situación, mediante el Decreto 1793 de 1992 se declaró el Estado de Comoción Interior y con base en las facultades conferidas al señor Presidente de la República se adoptaron entre otras medidas el otorgamiento de funciones de policía judicial a las Fuerzas Militares, se fortaleció la primacía de las directrices que impartió el Presidente de la República para el manejo del orden público, la creación del programa de protección a testigos, controles sobre el uso de recursos de las entidades territoriales, protección a vehículos automotores contra hechos terroristas, creación de una contribución especial para financiar gastos de seguridad, control sobre porte de armas, municiones y explosivos, restricciones al uso de sistemas de radiocomunicación, atención a víctimas de actos terroristas, concesión de beneficios por colaboración con la justicia, entre otras.

La vigencia de la gran mayoría de estas medidas se extendió en el tiempo con la expedición de la Ley 104 de 1993, conocida como Ley de Orden Público. Al finalizar su vigencia, fue expedida la Ley 241 de 1995, que por un lado la prorrogó por un término igual y por otro, incorporó algunos instrumentos jurídicos que facilitan el acercamiento y la negociación con grupos armados al margen de la ley.

En el año 1997 fue expedida la norma general conocida como Ley 418 que compiló la normatividad vigente relacionada con facultades al Gobierno nacional para tomar medidas especiales que le permitan al Presidente de la República, de conformidad con su facultades Constitucionales consagradas en el artículo 189 adelantar procesos de paz, garantizar el orden público en todo el territorio nacional y su restablecimiento donde fuere turbado por casusas como terrorismo y la acción

indiscriminada de los grupos armados organizados al margen de la ley, en el marco de las disposiciones consagradas en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

Posteriormente su vigencia ha sido prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006. En esta última fue eliminado el reconocimiento de carácter político a los grupos armados organizados al margen de la ley, se excluyó a los menores de 18 años de la obligación de la prestación del servicio militar, se autorizó la contratación anual de un seguro contra accidentes que ampara a los miembros voluntarios de los organismos de socorro que forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se desarrolló un concepto de víctima.

## III. HACIA UN CONCEPTO INTEGRAL DE LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA

De esta manera se puede afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico, se han introducido instrumentos necesarios para avanzar en la búsqueda de la convivencia ciudadana, la atención a las víctimas del conflicto armado y del terrorismo, el fortalecimiento de la capacidad de gestión de municipios y departamentos en defensa de la seguridad local y del nivel Ejecutivo del orden nacional en la implementación de programas y planes de seguridad y convivencia ciudadana amparados en la doctrina de acción integral que busca promover la seguridad y la convivencia, en los términos señalados por Sentencia SU-476 de la honorable Corte Constitucional, ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo:

*El orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y este no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos.*

Hoy en día la necesidad de consolidar una política de seguridad y convivencia ciudadana en el territorio nacional está ligada al afianzamiento de la presencia institucional de carácter civil en el territorio, en búsqueda de una mayor gobernabilidad local y sobre todo, de una convivencia ciudadana en el marco de escenarios donde diferentes actores criminales configuran su accionar contra la población civil, como el terrorismo indiscriminado de las bandas criminales y el accionar de grupos armados al margen de la ley de configuración múltiple.

<sup>3</sup> Tomado de la exposición de motivos del proyecto gubernamental y de los oficios enviados a los ponentes por el Ministro del Interior y de Justicia.



La consolidación institucional de la autoridad civil tanto en el nivel nacional como en el orden local son el componente fundamental del control territorial, no solo desde la perspectiva militar, de copamiento del territorio, sino desde el afianzamiento del Estado Democrático de carácter civil con todas sus instituciones, para lograr confianza, gobernabilidad y convivencia ciudadana, en aras de la consolidación del Estado Democrático.

La fuerza pública aplica dentro de sus protocolos de actuación e intervención estratégica la Doctrina de Acción Integral, que tiene como objetivo llegar al territorio no sólo mediante la presencia de la fuerza pública y del control militar, sino con el acompañamiento de todas las instituciones democráticas, en un ejercicio de consolidación en el territorio de todo el conjunto de instituciones que representan la gobernabilidad local: centros administrativos municipales, casas de justicia, centros de convivencia, estaciones de policía, sistemas integrados de seguridad, y todas aquellos componentes de infraestructura que no solo copan el territorio, sino que fortalecen el reconocimiento institucional por parte de la población civil.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley busca promover una mayor articulación de la aplicación del orden público en lo local, orientada al fortalecimiento de la seguridad ciudadana prorrogando las normas antes señaladas pero también otorgando mayores recursos y facultades a alcaldes y gobernadores en la destinación y manejo de los recursos para la seguridad y convivencia ciudadana, tal y como se plantea en el artículo 6° del pliego de ponencia.

#### IV. CONVENIENCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO

Consideramos los ponentes que suscribimos el presente informe de ponencia suficientes los argumentos expuestos por el Gobierno y los honorables Representantes de la Comisión Primera para que el Congreso de la República prorrogue las normas citadas e introduzca modificaciones y adiciones a las Leyes 418 de 1997, 782 de 2002 y 1106 de 2006. No hacerlo sería generar una crisis institucional de consecuencias incalculables en todos los niveles territoriales donde el primer afectado sería el ya de por sí afectado orden público. Pero, sobre todo, sería generar irresponsablemente una crisis humanitaria para todos los colombianos y colombianas, hombres, mujeres y niños, que han padecido y, desafortunadamente padecerán, los efectos perniciosos de la violencia y que son sus víctimas por la pérdida de familiares, porque quedan incapacitados, porque pierden sus bienes, porque tienen que desplazarse de sus lugares de origen, porque pierden injustamente su libertad. Estos, si bien no con la amplitud que uno quisiera, encuentran en los programas asistenciales diseñados a partir de las leyes mencionadas un paliativo a la situación inhumana en que los pone la violencia. También, claro está, sería dejar sin los recursos necesarios a los proyectos de construcción y reconstrucción de obras que se han

considerado como prioritarias para avanzar en el objetivo de lograr una mayor seguridad ciudadana (estaciones de policía, alcaldías) pero también una mayor y mejor convivencia pacífica (casas de justicia).

Entendemos los ponentes, por otra parte, que el Gobierno del Presidente Santos -aprendiendo de los errores pasados- quiera que su política de paz no se enrede en asuntos procedimentales que al final terminan siendo aprovechados por los grupos al margen de la ley en detrimento no sólo de las buenas intenciones de pacificación sino de la propia población que se convierte en rehén y víctima de estos, ya sean guerrilleros o paramilitares. Entendemos que la política de paz y de desmovilización del actual Gobierno se basará en un diálogo con interlocutores que muestren hasta la saciedad al pueblo colombiano sus intenciones concretas de incorporarse definitivamente a la institucionalidad respetando el Estado Social de Derecho que siempre podremos mejorar a través de enfrentar los argumentos de unos y otros pero nunca más a través de la amenaza y las soluciones de fuerza. Por esto, resulta absolutamente congruente para los ponentes que el Gobierno se autolimite al pedir que expresamente quede consignada la prohibición absoluta de establecer “órdenes especiales de localización de la fuerza pública para la creación específica de zonas de liberación o de despeje de cualquier parte del territorio nacional”. Si se nos permite interpretar el pensamiento del Gobierno en esta materia, entendemos y avalamos que una estrategia de paz no se puede cimentar y empezar mostrándole al otro debilidad y sacrificando in limine a quienes supuestamente serán beneficiados con los procesos de pacificación, a la población colombiana, o al menos a una parte de ella, como lastimosamente ya ha ocurrido.

#### Proposición:

Por las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 026 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 y se modifican algunas de sus disposiciones y se adicionan otras, de acuerdo al texto propuesto.

Cordialmente,



Juan Carlos Salazar Uribe



Victoria Eugenia Vargas Vives

German Navas Talero



Juan Carlos Garza



José Rodolfo Pérez

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE A LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 y se modifican algunas de sus disposiciones y se adicionan otras.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *De la prórroga de la ley.* Prorróguese por el término de cuatro (4) años, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 13, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 1106 de 2006.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

**De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial.** La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.

**Parágrafo.** No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la

alteración del orden público lo amerite, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 418 de 1997 quedará así:

El artículo 8° de la Ley 418 de 1997 quedará así:

**Artículo 8°.** *Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:*

- *Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;*

- *Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.*

*Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.*

*Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que los suscribe.*

**Parágrafo 1°.** *De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.*

En ningún caso podrán establecerse órdenes especiales de localización a la Fuerza Pública para la creación específica de zonas de ubicación o de despeje de cualquier parte del territorio nacional.

**Parágrafo 2°.** Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las Organizaciones Armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las perso-



nas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

**Parágrafo 3°.** Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero, la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución de acusación.

Artículo 4°. El artículo 7° de la Ley 418, quedará así:

**Artículo 7°.** Las mesas directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en el Congreso, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten en ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno Nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada período legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones económicas de las zonas y grupos marginados de la población colombiana.

Los informes presentados a las comisiones deberán mostrar articuladamente mediante indicadores el cumplimiento de los propósitos generales y específicos contenidos en la presente ley.

Artículo 5°. El artículo 14 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

**Artículo 14.** Además de las sanciones penales previstas en el artículo 162 del Código Penal para quienes sean condenados por reclutamiento ilícito de menores de edad, estos no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley.

Artículo 6°. El artículo 119 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios del país deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de “fondo cuenta”. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad local. Estas actividades serán administradas por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público local. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los Gobernadores o alcaldes.

Parágrafo único. El Gobierno Nacional, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará este artículo.

Artículo 7°. El artículo 122 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999 y modificado por la Ley 782 de 2002, quedará así:

**Artículo 122.** Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta y tendrá por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial consagrada en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, deberá invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 8°. *Aportes voluntarios a los Fondos cuenta territoriales.* Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.

Los municipios y departamentos podrán imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

Parágrafo. Los comités territoriales de orden público aprobarán y efectuarán el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destinen a estos los gobernadores y alcaldes.

Los alcaldes deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos cuenta territoriales de seguridad.

Artículo 9°. *Actividades de desminado humanitario por organizaciones civiles.* Con el propósito de garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de las comunidades afectadas por la violencia armada en Colombia, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para reglamentar las actividades de desminado humanitario para que pueda ser realizado por organizaciones civiles, de manera complementaria a la acción de las Fuerzas Militares.

La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, dentro de la naturaleza específica de su actividad, avalará las organizaciones civiles que sean certificadas para realizar actividades de desminado humanitario en el territorio nacional.

Parágrafo. Las excepciones legales otorgadas al Ministerio de Defensa Nacional en la Ley 759 de 2002 serán extensivas a las organizaciones civiles que coadyuven la labor de desminado humanitario en desarrollo exclusivo del traslado de las minas antipersonal en cumplimiento de planes de destrucción y exclusivamente con este propósito.

Artículo 10. *De la vigencia de la ley.* La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Roosevelt Rodríguez Rengifo



Victoria Eugenia Vargas Vives



Juan Carlos García



German Navas Talero

José Rodolfo Pérez

## TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 y se modifican algunas de sus disposiciones y se adicionan otras.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *De la prórroga de la ley.* Prorróguese por el término de cuatro (4) años, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 13, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 1106 de 2006.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

***De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial.*** La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.

**Parágrafo.** No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, casos en los cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 418 de 1997 quedará así:

El artículo 8° de la Ley 418 de 1997 quedará así:

**Artículo 8°.** *Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:*

- *Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;*

- *Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.*

*Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.*

*Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que los suscribe.*

**Parágrafo 1°.** *De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.*

En ningún caso podrán establecerse órdenes especiales de localización a la Fuerza Pública para la creación específica de zonas de ubicación o de despeje de cualquier parte del territorio nacional.

**Parágrafo 2°.** Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las Organizaciones Armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas

de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

**Parágrafo 3°.** Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero, la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución de acusación.

Artículo 4°. El artículo 7° de la Ley 418, quedará así:

**Artículo 7°.** Las mesas directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en el Congreso, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten en ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno Nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada período legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones económicas de las zonas y grupos marginados de la población colombiana.

Los informes presentados a las comisiones deberán mostrar articuladamente mediante indicadores el cumplimiento de los propósitos generales y específicos contenidos en la presente ley.

Artículo 5°. El artículo 14 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

**Artículo 14.** Además de las sanciones penales previstas en el artículo 162 del Código Penal para quienes sean condenados por reclutamiento ilícito de menores de edad, estos no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley.

Artículo 6°. El artículo 119 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios del país deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de “fondo cuenta”. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de



prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad local. Estas actividades serán administradas por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público local. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los Gobernadores o alcaldes.

Parágrafo único. El Gobierno Nacional, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará este artículo.

Artículo 7°. El artículo 122 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999 y modificado por la Ley 782 de 2002, quedará así:

**Artículo 122.** Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta y tendrá por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial consagrada en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, deberá invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 8°. *Aportes voluntarios a los Fondos cuenta territoriales.* Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.

Los municipios y departamentos podrán imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

Parágrafo: Los comités territoriales de orden público aprobarán y efectuarán el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por

concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destinen a estos los gobernadores y alcaldes.

Los alcaldes deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos cuenta territoriales de seguridad.

Artículo 9°. *Actividades de Desminado humanitario por organizaciones civiles.* Con el propósito de garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de las comunidades afectadas por la violencia armada en Colombia, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para reglamentar las actividades de desminado humanitario para que pueda ser realizado por organizaciones civiles, de manera complementaria a la acción de las Fuerzas Militares.

La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, dentro de la naturaleza específica de su actividad, avalará las organizaciones civiles que sean certificadas para realizar actividades de desminado humanitario en el territorio nacional.

Parágrafo. Las excepciones legales otorgadas al Ministerio de Defensa Nacional en la Ley 759 de 2002 serán extensivas a las organizaciones civiles que coadyuven la labor de desminado humanitario en desarrollo exclusivo del traslado de las minas antipersonal en cumplimiento de planes de destrucción y exclusivamente con este propósito.

Artículo 10. *De la vigencia de la ley.* La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, sin modificaciones, según consta en el Acta número 13 del 15 de septiembre de 2010; así mismo el mencionado proyecto de ley fue anunciado para discusión y votación el día 14 de septiembre de 2010, según consta en el Acta número 12 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,  
*Emiliano Rivera Bravo.*

## CONTENIDO

Gaceta número 666 - Martes 21 de septiembre de 2010

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

#### PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 290 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos.....	1
Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 026 de 2010 Cámara, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1006 de 2006 y se modifican algunas de sus disposiciones .....	3